



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO 28
MADRID

Proc.572/02
Sentencia nº.369/02

En Madrid, a 8 de octubre de 2002.

La Ilma. Sra. _____, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº28 de Madrid, habiendo visto los autos arriba reseñados, seguidos en reclamación por **INVALIDEZ** entre partes, de una y como demandante, asistida de la ldo. D^a Olga Río Moreno, y de otra, como demandada, **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**, representados por la Ldo. D^a Natividad Sáez Areche, ha pronunciado, **EN NOMBRE DEL REY**, la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO.-

Con fecha 3 de julio de 2002 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que se estimaban de aplicación, y admitida a trámite, se señaló el pasado día 7 de octubre de 2002 para la celebración del juicio, teniendo éste lugar con la comparecencia de las partes, sus representantes y defensores, que en el Acta constan, haciendo las alegaciones y practicando las pruebas que en la misma se señalan, formulando conclusiones y solicitando sentencia de acuerdo con las mismas.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO.- La actora, _____, nacida el día _____, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con fecha 1-5-71, con el número _____ con la profesión habitual de Auxiliar de Producción en Empresa de Confección, fue reconocida por el Facultativo del Equipo de Valoración de Incapacidades, quien emitió su Informe Médico de Síntesis el día 8-3-02.

SEGUNDO.- Previo Dictámen-Propuesta emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades con fecha 14-3-02, la Dirección Provincial del I.N.S.S. dictó Resolución el día 20-3-02, por la que deniega la solicitud de prestación de Invalidez, por no alcanzar las lesiones que padece la actora, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivo de una Incapacidad Permanente, según lo dispuesto en el art. 137 de la LGSS.

TERCERO.- Las lesiones objetivadas en dicha Resolución fueron las



siguientes:

PERIARTRITIS ESCAPULOHUMERAL CÁLCICA BILATERAL. FIBROMIALGIA.
HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO EN TRATAMIENTO SUSTITUTORIO.
FERROPENIA. TRASTORNO ADAPTATIVO CON ÁNIMO DEPRESIVO.

CUARTO.- La actora presenta una tendinopatía degenerativa del supraespinoso bilateral con hallazgos más acentuados en el lado derecho. Ha sido diagnosticada de fibromialgia, presentando dolor en los "puntos gatillo". La unidad del Dolor de la Mutua Asepeyo, donde viene siendo tratada considera agotadas las posibilidades terapéuticas. Presenta hipotiroidismo, sin alteraciones patológicas evidenciables en la actualidad, periartritis escapulohumeral cálcica, Síndrome depresivo. Presenta dolores generalizados, escozor, y cansancio.

Está limitada para tareas que requieran movimientos repetitivos y extremos con los hombros, y limitaciones para trabajos extenuantes y con importante sobrecarga física.

QUINTO.- La actora prestó servicios como Empleada de hogar en el mes de mayo de 1971; como limpiadora desde mayo de 1972 a enero de 1976; y posteriormente como Auxiliar de producción en una empresa de confección desde septiembre de 1998 hasta el 22-2-02.

En esta última realizaba funciones propias de su categoría de coser botones a máquina, remates a mano, trabajos en termofijadora realizado de pie con continuos movimientos de manos y brazos, transporte de prendas, colgar y descolgar prendas para su posterior repaso, tareas realizadas en gran medida con los brazos en alto.

SEXTO.- Se ha agotado la vía previa.

SEPTIMO.- La base reguladora mensual asciende a .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- La Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, define en su art. 136 la invalidez permanente en la modalidad contributiva de la siguiente forma " es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo" (artículo redactado conforme al art. 15 a) de la Ley 39/99 de 5 de noviembre para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras).

Y el art. 137.5 definía la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio; y en su art 137.4 la Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual como aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda



dedicarse a otra distinta.

Luego, en esta última, es preciso, poner en relación el padecimiento del actor con el trabajo habitual que realiza, considerando que la incapacidad será total si las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir realizando "con un mínimo de seguridad y eficacia" o si el hacerlo genera, como consecuencia de las lesiones residuales, "riesgos adicionales y superpuestos a los normales con el oficio, (S.T.C.T. de 2-11-71; S.T.S. 21-5-79) o el sometimiento del accidentado, a causa del dolor, a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano. (S.T.C.T. 2-3-81 y S.T.S.23-7-86); dicho precepto fue modificado por la Ley 24/1997 de 15 de julio, si bien la antigua redacción sigue siendo aplicable en tanto en cuanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del nuevo art. 137 (Disposición transitoria quinta bis de la L.G.S.S. según redacción dada por la Ley 24/1997).

SEGUNDO.- En cuanto a la valoración de las secuelas, conviene recordar la doctrina seguida en este punto por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, en el sentido de que "en caso de disparidad de dictámenes médicos contradictorios, los aportados por el actor y los obrantes en el expediente, han de aceptarse ordinariamente los que han servido de base a la Resolución recurrida, por emanar de médicos o Instituciones sanitarias oficiales que gozan de mejor presunción de objetividad que si proceden de peritos traídos al proceso a instancias de los particulares interesados, debiendo prevalecer, por ello, los informes públicos a los privados, salvo que el Dictámen de la Medicina privada proceda de Centros o Servicios de alta calificación profesional o de profesionales de superior imparcialidad, prestigio y preparación a los médicos oficiales (S.T.S.J de Murcia. Sala de lo Contencioso Administrativo de 3-7-92; T.S.J. de Madrid. Sala de lo Social de 28-9-92).

TERCERO.- En el supuesto que nos ocupa, se opone el INSS a la pretensión de declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, así como a la de Incapacidad Permanente Total que se postula de modo subsidiario, amén de por la causa que figura en la Resolución impugnada, de no alcanzar las lesiones padecidas un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral, por entender que no se puede reconocer a la actora ningún grado invalidante ya que las secuelas de que está afecta son anteriores a su afiliación a la Seguridad Social y al inicio de su relación de trabajo, y no ha experimentado agravación que le impida en la actualidad desempeñarla.

A este respecto es preciso señalar como premisa esencial, sin perjuicio de lo que posteriormente señalaremos, que la declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados exige que las reducciones anatómicas o funcionales que la determinen surjan con posterioridad a la afiliación y alta del trabajador en cualquier Régimen de la Seguridad Social, puesto que de lo contrario, habría que entender, como señala la Sentencia del T.S. de 10-11-88 "que si el trabajador pudo prestar sus servicios durante la afiliación y alta, no obstante padecer aquella secuela, también podrá hacerlo en la actualidad, y por tanto, tal defecto preexistente no puede



determinar por sí solo la declaración de una Invalidez Permanente".

Ahora bien, en el caso de que el trabajador, a lo largo de dicha prestación de servicios haya sufrido una agravación de su dolencia preexistente que haya alterado la capacidad laboral que tenía en el momento de su afiliación o alta en la Seguridad Social, ningún obstáculo existe para que le sea reconocida una Invalidez Permanente. Y de estimarse la pretensión de la Entidad Gestora, esto sería en último extremo, lo que habría ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que efectivamente la actora aún cuando padeciera hipotiroidismo, anemia ferropénica o una periartrosis escapulo humeral derecha, lo cierto es que, cuando menos, en los últimos dos años y medio (desde septiembre de 1998 hasta enero de 2001) ha prestado servicios para una Empresa de confección, y su dolencia evoluciona negativamente por el paso del tiempo.

Amén de lo anterior, lo cierto es que la actora ingresó en el sistema de la Seguridad Social no en 1998, año en el que parece centrar únicamente su atención la Letrada del INSS, sino en 1971, habiendo prestado servicios hasta 1976 en varias actividades, tanto por cuenta ajena como dentro del Régimen Especial de Empleadas de Hogar; el hecho de que durante 22 años no haya prestado servicios laborales retribuidos, no implica que el INSS pueda dejar de valorar una patología surgida en un período en que la actora estaba ya dentro del Sistema.

CUARTO.- Sentado lo anterior, resulta de los Informes Médicos obrantes en el Expediente como del Informe médico de Síntesis que la actora padece dolores generalizados, escozor, cansancio, que ha sido diagnosticada de fibromialgia; que según la Unidad del Dolor de la Mutua patronal que la viene tratando, se han agotado las posibilidades terapéuticas. La movilidad de sus hombros es muy dolorosa, y se encuentra impedida para realizar movimientos repetitivos y extremos con los hombros, y para trabajos extenuantes y con importante sobrecarga física. Ello le ha ocasionado el síndrome depresivo que además actualmente padece.

Habida cuenta que la actora es Auxiliar de producción y que sus funciones se desarrollan manualmente, debiendo realizar continuos movimientos y posturas forzadas con los hombros, colgar y descolgar prendas para repararlas, embolsar, abotonar, etc; tales tareas, las fundamentales de su profesión, entendemos que no puede realizarlas con una mínima profesionalidad y eficacia, y sin riesgo para su propia integridad física; no siendo de recibo pretender que se cambie el sistema de trabajo, o la maquinaria utilizada por la empresa donde la actora prestaba servicios.

Con todo lo expuesto, entendemos procedente estimar la pretensión subsidiaria, ya que la capacidad residual laboral de la actora no le permite realizar con profesionalidad y eficacia, y sin riesgos adicionales, las fundamentales tareas de su profesión, sin que ello suponga sin embargo que no pueda desempeñar otro tipo de profesiones más livianas y sedentarias, que no le exijan sobrecargas, ni esfuerzos físicos; en consecuencia, procede el reconocimiento de la Invalidez permanente, en el grado de Incapacidad Permanente total que solicita como pretensión subsidiaria; no procediendo sin embargo, la pretensión principal de Incapacidad permanente absoluta.

La fecha de efectos de la pensión aquí reconocida, será la del día en que la actora dejó de prestar servicios, el 22-2-02.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **ESTIMO** la demanda formulada por frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y declaro a la actora afecta de Invalidez Permanente, en grado de Incapacidad permanente Total para su profesión habitual, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% de la base reguladora de con efectos de 22-2-02, condenando a dichas demandadas a estar y pasar por tal declaración, y a que abonen a la actora la referida prestación, absolviéndoles del resto de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de **SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la notificación, debiendo anunciarse ante este Juzgado de lo Social, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el n° c/5028 en el Banco Bilbao Vizcaya, en la Calle Basílica, n° 19 de Madrid, haciendo constar en el ingreso el número de expediente.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso, consignar la suma de 150,25 Euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Seguidamente la anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el sitio de costumbre. Doy fe.

DILIGENCIA.- Con la misma fecha se remiten por correo certificado copias de la Sentencia para su notificación a las partes. Doy fe.